



Expediente No. 2020-029

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 15 de junio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **DOUGLAS TATIS CASTILLO** contra **AVIANCA S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**, informándole que se encuentra pendiente calificar escrito de contestación de demanda. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, quince (15) de junio de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, observa el Despacho que dentro del presente proceso ordinario laboral mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020, fue admitida la demanda ordinaria laboral de **DOUGLAS TATIS CASTILLO** contra **AVIANCA S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**

La parte demandada **AVIANCA S.A.**, a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, presentó a través de apoderado judicial contestación de la demanda, aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad, y poder otorgado al Dr. **Charles Chapman López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101847 del C.S. de la J. y sustitución de poder a la Dra. **Marcela Henríquez Blanco**.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el artículo 74 del CGP y el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, se reconocerá personería para actuar al Dr. **Charles Chapman López**, como apoderado principal, la Dra. **Marcela Henríquez Blanco**, como apoderada sustituta de la demandada y se tendrá por notificada a la demandada **AVIANCA S.A.**, por conducta concluyente.

Al revisar la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.



En consecuencia, se requiere a la parte demandada **AVIANCA S.A.**, a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con las pruebas, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, si no lo hiciera se tendrá las consecuencias procesales señaladas en el artículo 31 del CPL y de la SS.

PRUEBAS: Se requiere para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo primero del artículo 31 del CPT y SS, acompañe la contestación a la demanda, con las pruebas documentales que refirió en su escrito de contestación, las cuales no fueron aportadas **“5. Oficio mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación al señor Rafael Tatis. 6. Comunicación mediante la cual se notificó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Nubia Tovar. 7. Comunicación del 3 de octubre de 2017 dirigida al demandante por parte de mi representada. 8. Contrato de conmutación pensional celebrado entre Allianz y mi mandante.”**

De otro lado, aclara el Despacho a la parte demandada que los documentos relacionados en el acápite de pruebas numerales 1, 2, 3, y 4, son anexos de la demanda **(1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal. 2. Poder principal 3. Certificado de existencia y representación legal de mi mandante. 4. Sustitución de poder)** y así serán tenidos en cuenta.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la parte demandada **Compañía De Seguros Allianz S.A.**, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante el día 27 de octubre de 2020, remitió memorial al Juzgado, señalando que aporta constancia de envío por correo electrónico a fin de surtir la notificación de la demandada, anexando imagen de correo enviado.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho, que la parte demandante no aportó evidencia de la recepción del mensaje de notificación dirigido a la empresa demandada **Compañía De Seguros Allianz S.A.**, a través de un sistema de confirmación que dé cuenta si la entidad demandada recibió el correo electrónico a satisfacción, para las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa y así evitar la violación del debido proceso.

Toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda no se tiene por surtida solamente con el envío de la comunicación, sino que es necesario comprobar que la parte demandada recibió efectivamente la comunicación y



además que envió el auto a notificar junto con los anexos que deben enviarse para el traslado.

Así las cosas, toda vez que el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, señala que la parte interesada allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, documento que no consta en los anexos de los memoriales remitidos al Juzgado.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado requerirá a la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que allegue las constancias de la gestión realizada para la notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho **Charles Chapman López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **AVIANCA S.A.**, y la Dra. **Marcela Henríquez Blanco**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.140.877.702** y tarjeta profesional No. **326.731** del C.S. de la J., como apoderado sustituta, para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase por notificada a **AVIANCA S.A.**, de la demanda y del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2020, por conducta concluyente

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **AVIANCA S.A.**, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Ordenar a la demandada **AVIANCA S.A.**, que subsanen las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de lo dispuesto en la parte considerativa.



QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona jurídica **Compañía De Seguros Allianz S.A.**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y allegue la constancia de la gestión realizada, a través sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

